



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 1299

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con la Resolución 935 del 22 de julio de 2002, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se exigió a la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A., el cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y ambiental presentado para el predio la Fiscala, localizada en la diagonal 65D Sur No. 1D-07 Este de la Localidad de Usme, por un término hasta el 15 de octubre de 2.005, señalando que hasta tanto no sea presentada la información requerida, evaluada y aprobada, no podrá darse inicio a la ejecución del plan.

Que con la Resolución 1114 del 4 de septiembre de 2002, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se exigió a la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A., el cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y ambiental presentado para el predio la Fiscala, localizada en la diagonal 65D Sur No. 1D-07 Este de la Localidad de Usme, por un término hasta el 15 de octubre de 2.005.

Que con la Resolución 1683 del 3 de agosto de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso a la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A., las siguientes medidas: 1). Medida preventiva de suspensión de actividades de trituración de carbón y arcilla. 2). Medida preventiva de suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas provenientes del funcionamiento del horno 1 de la planta 1 y de los hornos 3 y 4 de la planta 3. 3). Medida preventiva de suspensión de actividades de quemas a cielo abierto de estibas y de cualquier tipo de residuos. 4). Exigió la presentación de: 4.1.). Un estudio de emisiones según lo establecido en la resolución DAMA 1208 de 2.003. 4.2.). Un modelo refinado EPA de dispersión de contaminante para fuentes fijas y un modelo refinado EPA de dispersión de vías y almacenamiento de material, para lo cual se otorga un plazo de 60 días calendario 4.3.). Un estudio de calidad de aire. 4.4.) Un programa de control de emisiones dispersas

Que la anterior resolución fue comunicada el 04 de agosto de 2006 al representante leal de la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 1299

Que mediante Auto 1969 del 3 de agosto de 2006, se inició proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Ladrillera Santa fe S.A. por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que a través del Auto 1969 del 3 de agosto de 2006, se formularon los siguientes cargos a la Sociedad Ladrillera Santa fe S.A.:

"CARGO PRIMERO.- *Presunto incumplimiento en la ejecución del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución No. 935 del 22 de julio de 2002, expedida por este Departamento, mediante la cual se exigió a la Ladrillera Santafé S.A. el cumplimiento de un ladrillera el cumplimiento de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, exigiendo su ejecución mediante la Resolución No. 1114 del 4 de septiembre de 2002, el que debió ser ejecutado dentro del término que venció el 15 de octubre de 2005.*

CARGO SEGUNDO.- *Presuntamente haber incurrido en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo por ello lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.*
- *Alteraciones nocivas de la topografía.*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.*
- *Disposición inadecuada de residuos sólidos".*

Que el Auto 1969 del 3 de agosto de 2006, fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A. el 4 de agosto de 2006.

DESCARGOS

Que mediante radicado 2006ER27291 del 18 de agosto de 2006, el representante legal de la sociedad Ladrillera Santa fe S.A., dentro de la oportunidad legal, presentó los descargos al Auto 1969 del 3 de agosto de 2006, cuyos argumentos se resumen continuación:

"SITUACIÓN DE HECHO":

La sociedad Ladrillera Santafé S.A., se asoció con empresas expertas en el campo de construcción, para financiar el proyecto de construcción de viviendas de interés social, en el predio recuperado de la mina "La Fiscala", por lo cual narra las circunstancias que antecedieron el proyecto, que comenzó en el año 1999, con la firma Ospinas & Cia. S.A.

Para el desarrollo del proyecto urbanístico era necesario tramitar ante otras autoridades distritales, las autorizaciones correspondientes.

Bogotá (In Indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1299

En cuanto al estudio geotécnico y de riesgo, relacionados con los taludes altos del costado oriental del predio "La Fiscala", fue realizado por la firma Ingeciencias S.A., que se encuentra en el informe 717/2000 de junio de 2000.

Por otra parte, señala las fechas del cronograma desarrollado para la obtención de las licencias de urbanismo del proyecto y el desarrollo del mismo.

En cuanto a la ejecución del proyecto urbanístico, señala la gestión adelantada entre julio de 2001 y enero de 2003, ante los diferentes entes distritales, y empresas del sector privado, por la firma Ospinas & Cia. S.A.; del año 2003 al año 2005 por el Consorcio Colsubsidio – Soluciones Inmobiliarias – Incol, y luego las obras y actividades realizadas desde el año 2005 a junio de 2006.

"La situación del Plan de Manejo y Restauración Ambiental":

Este plan ha estado unido a los usos futuros del suelo, definido como de urbanización, y por tanto a la ejecución del proyecto de construcción de vivienda.

El 31 de mayo de 2006, se radicó un informe sobre el avance del Plan de Manejo y Restauración Ambiental y aportando argumentos para ampliar su plazo, por lo que se presentó el cronograma del proyecto urbanístico el 22 de junio de 2006

Manifiesta que el proyecto se ha visto afectado por retrasos debido, entre otros, a los diferentes cambios en el manejo del proyecto urbanístico, a los trámites adelantados para la obtención de permisos y licencias urbanísticas, además del periodo de lluvias ocurrido en el año 2005.

"SITUACIÓN DE DERECHO":

El proceso sancionatorio se inicia por el incumplimiento en la ejecución del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, cuyo término venció el 15 de octubre de 2005; así mismo, por haber incurrido en conductas generadoras de deterioro ambiental, con lo cual expone que esta en desacuerdo por cuanto el acto administrativo supone que la sociedad Ladrillera Santafé S.A., abandonó la recuperación del predio donde se llevo a cabo la explotación minera, y que no mitigó, compensó o sustituyó los daños causados, pues aún cuando el plan de recuperación ha sufrido retrasos, si se esta cumpliendo.

Los efectos ambientales causados con la actividad minera, son propios de esta para exponer el recurso minero para su explotación.

La actividad minera no constituye una violación a la normatividad ambiental, ni debe ser objeto de medidas o sanciones, pues su desarrollo se da con fundamento en el principio de "Desarrollo Sostenible".

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1299

El proyecto urbanístico, está concebido como "un mejoramiento de las condiciones a la finalización de la actividad extractiva", además de contribuir a la ciudad con un proyecto de calidad.

El concepto técnico 1973 de marzo de 2005, no es adecuado como sustento de la motivación de la decisión tomada, porque las situaciones en él descritas no se encuentran vigentes.

E trabajo de estabilización de taludes se ha adelantado en un 68 %, en cuanto a la morfología, se ha conformado en un 50%, y la cárcava central se ha rellenado en un 98%, así mismo se han efectuado obras para la conducción de las aguas y su tratamiento.

Indica que se debe aplicar la proporcionalidad frente a la sanción y las circunstancias de hecho que generaron la investigación, realizando una ueva viista técnica que actualice el estado del proyecto.

Finalmente solicita como pruebas las documentales aportadas con el escrito y una visita técnica para comprobar los avances señalados en el informe del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental allegado a esta Entidad el 31 de mayo de 2006.

Que con Auto 2384 del 7 de septiembre de 2006, notificado personalmente al representante legal de la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A., el día 15 de septiembre de 2006, se decretó la práctica de las siguientes pruebas, dentro del proceso sancionatorio cursado contra la sociedad en mención:

1. *"La evaluación de la documentación aportada con el radicado 2006ER37291 del 18 de agosto de 2006.*
2. *Efectuar una visita técnica para comprobar los avances señalados en el informe del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental allegado a este Departamento el 31 de mayo de 2006 y el estado actual".*

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, expidió el concepto técnico 1349 del 13 de febrero de 2007, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 13 de diciembre de 2006 al predio donde se ubica la Ladrillera Santa fe S.A., para verificar el estado actual de las actividades de recuperación morfológica de dicho predio ubicado en la diagonal 65D Sur No. 1D-07 de la Localidad de Usme, conforme al Auto No. 2348 del 7 de septiembre de 2.006, y evaluó la información contenida en el radicado 2006ER37291 del 18 de agosto de 2006, por lo cual estableció lo siguiente:

Bogotá sin Indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1299

“3. ATENCION AL MEMORANDO 2006IE7525 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2.006.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del Auto No. 2348 del 07 de septiembre de 2.006 de la Subdirección Jurídica del DAMA, la Subdirección Ambiental Sectorial procedió a evaluar técnicamente la documentación aportada en el oficio 2006ER27291 del 18 de agosto de 2.006, por la Ladrillera Santa fe S.A. De lo anterior se hace las siguientes consideraciones:

3.1. Situación del Plan de Recuperación Morfológica Ambiental

1. Si bien los antecedentes y los objetivos del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el Predio de la Ladrillera Santa fe S.A. están soportados en los proyectos técnicos adelantados para el desarrollo urbanístico, LAS RESOLUCIONES 935 DEL 22 DE JULIO DE 2.002 (EJECUTORIADA EL 01/08/02) Y LA 1114 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2.002 (EJECUTORIADA EL 13/09/02), por las cuales el DAMA le exige a la firma LADRILLERA SANTA FE S.A. la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental y Ambiental del predio la Fiscala, localizado en la Diagonal 65 D Sur No. 1D-07 Este de la Localidad de Usme. establecen un término de ejecución de dicho Plan hasta el 15 de octubre de 2.005, el cual no se cumplió.

2. Si los proyectos técnicos adelantados para el desarrollo urbanístico tuvieron variación por retrasos, esto debió ser reportado o informado con anterioridad mediante un sustento técnico al DAMA, para su evaluación y a probación de las modificaciones, lo cual no se realizó.

3. Referente al Informe de Avance del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental "PRMA" del predio la Fiscala, para el Desarrollo de Usos Urbanos, presentado por la Ladrillera Santa fe S.A. al DAMA bajo el oficio 2006ER23380 del 31 de mayo de 2.006, se evaluó mediante el Concepto Técnico No. 6178 del 14 de agosto de 2.006, el cual se encuentra en el expediente de la ladrillera (DM-06-97-009), en los folios del 428 al 439.

3.2. Situación de Derecho

1. En cuanto al incumplimiento en la ejecución del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, se ratifica lo conceptuado en el numeral 5.3 del Informe Técnico No. 1973 del 14 de marzo de 2.005, y se constató en las visitas realizadas el 14 de junio de 2.006 (Concepto Técnico No. 6178 del 14/08/2006) y el 13 de diciembre de 2.006.

2. La no ejecución en su totalidad del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, en el predio de la Ladrillera Santa fe S.A., sigue generando impactos ambientales, tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua, alteración y pérdida de suelos orgánicos, generación de cárcavas y surcos por la falta de control de las aguas y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad visual por la ausencia de la cobertura vegetal y contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas

Bogotá (in indiferencia)



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1299

de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento. En consecuencia se ratifica lo conceptuado en el numeral 5.2 del Concepto Técnico No. 1973 del 14 de marzo de 2.005.

3. Si bien las actividades que se encuentra realizando actualmente la Ladrillera Santa fe S.A., corresponden a la recuperación o restauración ambiental del predio de la Fiscalía afectada por la actividad extractiva, ésta se esta llevando acabo sin ningún Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental vigente.

4. En cuanto a que las alteraciones del paisaje, la remoción de capa vegetal y la disminución transitoria de especies animales y vegetales en el suelo removido, son actividades inherentes a la actividad minera a cielo abierto, implica que una correcta explotación minera debe tener un manejo ambiental que inicia con el diseño de un plan de conservación de las comunidades de fauna y flora; por esta razón, la Ladrillera Santa fe S.A. debió hacer un reconocimiento de las especies animales y vegetales del sitio y la medidas específicas de manejo de dichos componentes frente a su afectación y recuperación. En consecuencia se ratifica lo conceptuado en el numeral 5.2 del Concepto Técnico No. 1973 del 14 de marzo de 2.005.

5. De acuerdo a lo observado en las visitas realizadas el 14 de junio de 2.006 (Concepto Técnico No. 6178 del 14/08/2006) y el 13 de diciembre de 2.006 al predio de la Fiscalía de la Ladrillera Santa fe S.A., se puede afirmar que el avance del PRMA (Vencido desde el 15/10/05) se resume en el siguiente cuadro, en el cual se ratifica el incumplimiento por parte de la ladrillera, en la ejecución en su totalidad del PRMA exigido por el DAMA, de acuerdo a los cronogramas proyectados:

OBRAS Y ACTIVIDADES PROPUESTAS EN LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DEL PLAN DE RECUPERACIÓN MORFOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL PREDIO LA FISCALA (Transcripción textual de los documentos del PRMA)	VERIFICACIÓN EN CAMPO	CUMPLE	
PROYECTO DE RECONFORMACION MORFOLOGICA		SI	NO
<p>El objetivo de este proyecto es:</p> <p>1.) Movilizar los materiales de desecho y escombros arrojados en el predio.</p> <p>2.) Reconformar los perfiles de los taludes altos norte y sur.</p> <p>3.) Reconformar las zonas de ronda y</p>	<p>Se ha reconformado morfológicamente el talud alto norte, construyéndose las obras de drenaje para el manejo del agua superficial, dentro de las que se destacan las cunetas de concreto en la base y en la parte alta del antiguo talud de corte, los descoles y un jarillón en el extremo oriental, en la zona en donde el talud colinda con una vía.</p>	X	

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1299

<p>por la EAAB según proyecto de la firma GÓMEZ CAJIAO, bajo contrato 1-02-7100-601-1999, y que se encuentra en los planos 1 al 22, específicamente en el plano de Paisajismo No. 11 de 22.</p>			
PROYECTO PLAN DE MANEJO AMBIENTAL		SI	NO
<p>Los programas de este proyecto se definen dentro del cumplimiento del PRMA presentado, e incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.) Programa de manejo de residuos líquidos sanitarios e industriales. 2.) Programa de manejo de emisiones atmosféricas. 3.) Programa de manejo de ruido. 4.) Programa de señalización. 5.) Programa de gestión social y participación comunitaria. 	<p>Por el momento los programas se han ejecutados parcialmente en el predio de La Fiscala.</p> <p><u>Programa de manejo de residuos líquidos sanitario e industrial</u> Se construyeron filtros en la base de la cárcava central y en el talud alto norte, cunetas de coronación, muros y zanjas de pata de los taludes. En los sectores que se encuentran sin cobertura vegetal hay contaminación de las aguas superficiales y los drenajes naturales por sólidos suspendidos y de arrastre.</p> <p><u>Programas de manejo de emisiones atmosféricas y de ruido.</u> El sector del talud alto norte que se encuentra revegetalizado con cespedón y con especies como acacias, sauce, etc, sirven como control del polvo y del ruido.</p> <p>No mostraron las mediciones de las concentraciones de material particulado en el predio; igualmente no suministraron los reportes de niveles de presión sonora en periodo diurno y nocturno, generados por las volquetas y maquinarias que circulan por el predio.</p> <p><u>Programa de señalización.</u> Se verificaron las diferentes señalizaciones como: señales informativas, preventivas y reglamentarias.</p> <p><u>Programa de gestión social y participación comunitaria.</u> Existe una casa de venta y sala de información</p>	<p>X (Parcial)</p>	

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^os 1299

	<i>del proyecto, donde se atiende la comunidad afectada en el área de influencia directa e indirecta de las obras. Existen señales informativas y folletos informativos</i>		
PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO		SI	NO
<i>Como parte del seguimiento y monitoreo la Ladrillera Santafé S.A. designará una interventoría externa para las obras de reconformación, con el objeto de garantizar el desarrollo idóneo del Plan de Recuperación Morfológica. Esta interventoría junto con la Empresa Ladrillera Santa fe S.A. desarrollará conjuntamente el Plan de Seguimiento y Monitoreo.</i>	<i>La Ladrillera Santafé S.A. contrato para la interventoría a la firma Ingeniería de las Ciencias de la Tierra S.A. "INGECIENCIAS S.A.", cuyos informes y fichas de seguimiento y monitoreo se revisaron.</i>	X	

4. ASPECTOS AMBIENTALES DESTADOS DE LA VISITA

4.1. Generalidades

⇒ La visita fue atendida por el ingeniero Ricardo Yépez, con el cual se recorrió el predio objeto del Plan de Recuperación Morfológico y Ambiental exigido por el DAMA, mediante las resoluciones números 935 del 22 de julio de 2.002 y 1114 del 04 de septiembre de 2.002, el cual actualmente esta vencido desde el 15 de octubre de 2.005.

⇒ El predio de la Ladrillera Santa fe S.A. denominado la Fiscalía, se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, en la Localidad de Usme, fuera de zonas compatibles con la actividad minera, según la resolución 1197 de 2.004.

⇒ En el momento de la visita en el predio de la Ladrillera Santa fe S.A. estaban realizando actividades de reconformación morfológica de la Cárcava Central, del Talud Sur, de las Planicies Altas y de la Cuenca de la Quebrada la Resaca.

⇒ El frente de trabajo se encuentra cercado con tela plástica y con señalización preventiva e informativa.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1299

4.2. Aspecto Ambiental

4.2.1. Reconformación morfológica y manejo del suelo

⇒ Se continúa con el relleno de la Gran Cárcava Central, faltando el perfilado del material en la parte baja y el tendido del material arcilloso que sirve como un sollo impermeable, el cual no permite la filtración de agua hacia el interior del relleno. También falta la construcción de las estructuras de drenaje para el manejo del agua de escorrentía.

⇒ Se iniciaron las actividades de reconformación del Talud Alto Sur, encontrándose un sector perfilado y empradizado

⇒ En las Planicies Altas y en la Cuenca de la Quebrada la Resaca están realizando actividades de reconformación morfológica del terreno, siguiendo los lineamientos trazados en el PRMA de la Ladrillera Santa fe S.A, el cual se encuentra vencido, desde el 15 de octubre de 2.005. (Fotografías Nros. 1 y 2)

4.2.2. Manejo de aguas y cobertura vegetal

En la Gran Cárcava Central y en las Planicies Altas no existen estructuras de drenaje para el manejo de las aguas ni revegetalización, lo cual ha favorecido la formación de surcos y cárcavas sobre un terreno bastante friable, produciéndose contaminación de las aguas superficiales por sólidos en suspensión.

En la Cuenca de la Quebrada La Resaca no se ha iniciado el diseño paisajístico de la escorrentía la Resaca, elaborado por la EAAB según proyecto de la firma Gómez Cajiao.

En el Talud Alto Sur esta construyendo una zanja de coronación en tierra y hay un sector que se encuentra empradizada

4.2.3. Emisiones atmosféricas de material particulado

En los sectores del predio de la Ladrillera Santa fe S.A. donde no existe cobertura vegetal y por el transporte interno, se esta generando permanentemente contaminación del aire por material particulado, debido que se encuentran expuestos a la acción del viento.

Tabla No. 1.

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	<ul style="list-style-type: none"> Modificación paisajístico por la alteración de la morfología original del terreno. de las áreas sin reconformación morfológica.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1299

Agua Superficial	• Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	• Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	• Generación de cárcavas y surcos por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	• Deterioro de la calidad visual, por la ausencia de la cobertura vegetal.
Aire	• Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento.

5. ATENCION AL OFICIO 2006ER52512 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2.006.

Mediante el oficio 2006ER52512 del 10 de noviembre de 2.006, la Ladrillera Santa fe S.A. hace llegar al DAMA, un complemento a la información remitida mediante el oficio 2006ER37291 del 18 de agosto de 2.006, relacionado con las obras e inversiones ejecutadas durante el año de 2.005 en cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental del predio La Fiscala, en el cual reportan costos de obras no incluidos en el PRMA exigido por el DAMA, las cuales son las siguientes:

- ⇒ Vías pavimentadas
- ⇒ Andenes
- ⇒ Alcantarillado para aguas lluvias
- ⇒ Alcantarillado de aguas negras
- ⇒ Acueducto
- ⇒ Redes eléctricas y exteriores
- ⇒ Fugibles

Las obras que fueron exigidas en el PRMA y están relacionadas en el documento, son las siguientes:

- ⇒ Preliminares (Excavación mecánica y rellenos)
- ⇒ Adecuación de zonas verdes (Empadización talud zona norte, arborización, etc.)
- ⇒ Cárcava Central (Descapote de fondo, excavación para filtro, construcción de filtros drenaje de fondo de 4" y 6" y compactación).
- ⇒ Cañuelas y perfilada taludes".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^os 1299

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que de acuerdo con el Auto 1969 del 3 de agosto de 2006, se formularon cargos a la sociedad Ladrillera Santafé S.A., por el presunto incumplimiento en la ejecución del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental exigido por las Resoluciones DAMA 935 del 22 de julio de 2002 y 1114 del 4 de septiembre de 2002, en las cuales se dispuso como fecha límite para su cumplimiento el 15 de octubre de 2005.

Que igualmente se formulo cargos por haber incurrido en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo por ello lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 23 de 1973, tales como degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras; alteraciones nocivas de la topografía; alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural y disposición inadecuada de residuos sólidos.

Que en relación con los argumentos indicados en el escrito de descargos presentados por el representante de la sociedad Ladrillera Los Tejares S.A., se considera que lo allí expuesto no desvirtúa los cargos formulados por esta Entidad en el Auto 1969 del 3 de agosto de 2006, por el contrario, ratifica el hecho que no se dio cumplimiento a la ejecución del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental exigido por las Resoluciones DAMA 935 del 22 de julio de 2002 y 1114 del 4 de septiembre de 2002.

La sociedad Ladrillera Los Tejares S.A., expone en forma extensa los inconvenientes que tuvieron en el desarrollo de su proyecto urbanístico, lo cual incidió en la ejecución del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, sin embargo, esta Dirección estima que estos hechos no eximían a la sociedad en mención, de dar cumplimiento a las obligaciones de restauración del predio afectado por la actividad de minería, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, que dispone que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá la restauración o sustitución morfológica y ambiental en el suelo intervenido con la explotación, además que el plazo otorgado para la ejecución de dicho plan, expiró el 15 de octubre de 2005.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^{os} 1299

En relación con las conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, como degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras; alteraciones nocivas de la topografía; alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural y disposición inadecuada de residuos sólidos, es de anotar que en el concepto técnico 1973 del 14 de marzo de 2005, de acuerdo con las visitas técnicas efectuadas al predio de la sociedad Ladrillera Santafé S.A., se describió el estado ambiental del mismo y se determinaron los impactos ambientales causados, el cual motivó la iniciación del proceso sancionatorio y su correspondiente pliego de cargos.

Que del análisis del expediente se concluye, que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones DAMA No. 935 del 22 de julio de 2002 y 1114 del 4 de septiembre de 2002, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 23 de 1973.

Que de acuerdo con las diferentes pruebas que obran en el expediente, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, al causar deterioro al medio ambiente por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Diagonal 65 D Sur No. 1 D - 07 Este, de la Localidad de Usme de Bogotá, al incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras; alteraciones nocivas de la topografía; alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural y disposición inadecuada de residuos sólidos, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 23 de 1973.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, por lo cual se emitió el Auto 2384 del 7 de septiembre de 2006, que decretó la práctica de pruebas, las cuales fueron evacuadas con la visita técnica efectuada el 13 de diciembre de 2006 al predio donde se ubica la Ladrillera Santafé S.A., y la evaluación de la información contenida en el radicado 2006ER37291 del 18 de agosto de 2006, que dio lugar al concepto técnico 1349 del 13 de febrero de 2007, por tanto la etapa probatoria se encuentra agotada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1299

Que teniendo en cuenta que en cumplimiento del proceso establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se inició el proceso sancionatorio y en consecuencia se formularon cargos, por medio del Auto 1969 del 3 de agosto de 2006, por transgredir lo dispuesto en las Resoluciones DAMA 935 del 22 de julio de 2002, y 1114 del 4 de septiembre de 2002, y en el artículo 20 de la Ley 23 de 1973, respecto del cual se presentaron los descargos dentro de la oportunidad establecida en la norma, se solicitaron y se practicaron las pruebas correspondientes, se estima que se ha adelantado el proceso sancionatorio con observancia de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa y corresponde resolver el mismo con la imposición de la sanción respectiva, toda vez que se ha demostrado la comisión de la infracción a la normatividad ambiental.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo anterior, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia se declarará responsable a la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A. identificada con Nit 860-000762-4, al incumplir la ejecución del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental exigido por las Resoluciones DAMA 935 del 22 de julio de 2002 y 1114 del 4 de septiembre de 2002, en las cuales se dispuso como fecha límite para su cumplimiento el 15 de octubre de 2005; y transgredir lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 23 de 1973, al incurrir en conductas generadoras de deterioro ambiental tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras; alteraciones nocivas de la topografía; alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural y disposición inadecuada de residuos sólidos, por la actividad desarrollada en el predio ubicado en la diagonal 65D Sur No. 1D-07 Este de la Localidad de Usme, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A. identificada con Nit 860-000762-4, respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa, por valor neto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00).

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1299

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A. identificada con Nit 860-000762-4, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1299

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en la minería a cielo abierto se exigirá la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 1299

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

Artículo 213: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984".

Bogotá (In indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1299

Artículo 216: *"El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".*

Artículo 217: *"De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio".*

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1299

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento contravencional sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A. identificada con Nit 860-000762-4, por la actividad desarrollada en el predio ubicado en la diagonal 65D Sur No. 1D-07 Este de la Localidad de Usme, por los cargos primero y segundo, formulados mediante el Auto 1969 del 3 de agosto de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A. identificada con Nit 860-000762-4, una multa por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A., a través de su representante o apoderado legalmente constituido en la diagonal 65D Sur No. 1D-07 Este de la Localidad de Usme, y/o en la carrera 9 No. 74-08 Piso 6º. de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 85 parágrafo 1 de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ¹²⁹⁹

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyección: Jenny Castro
Exp. DM 06-97-009

C:\Documents and Settings\jencas\Mis documentos\C 101-07\RESOLUCIONES\EXP 09-97 Santafe - sancion.doc

1

Bogotá sin indiferencia